Convenio Nº 169 7

**CONVENIO Nº 169**

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

EN PAÍSES INDEPENDIENTES

1989

*Aprobado el 27 de junio de 1989*

*Ratificado por Ley Nº 1257*

*De 11 de julio de 1991*

Convenio Nº 169 9

**LEY Nº 1257**

**LEY DE 11 DE JULIO DE 1991**

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Convenio con OIT.** Apruébase el suscrito sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en países Independientes.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguien- te Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, D E C R E T A:**

**Artículo Único.-** De conformidad al artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pue- blos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el

27 de junio de 1989.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veintiún

días del mes de junio de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente H. Senado Nacional - H. Leopoldo López Cossío, Presidente H. Cámara de Diputados - H. José Taboada Calderón de la Barca, Senador Secretario H. Senado Nacional

- H. José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario H. Senado Nacional - H. Luis Morgan López Baspineiro, Diputado Secretario - H. Julio Man- tilla Cuéllar, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la

República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

**Fdo. Jaime Paz Zamora,** Carlos Iturralde Ballivian, Mauro Bertero Gu- tiérrez.

**La Conferencia general de la Organización Internacional del Traba-**

**jo:**

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina

Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de

1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y

en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957;

Recordando las términos de la Declaración Universal de Derechos Hu- manos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orien- tación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo econó- mico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, va-

lores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y triba- les a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la huma- nidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Na- ciones Unidas para la Agricultura y la alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promo- ver y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la re- visión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales,

1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del

día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

**PARTE I**

**POLÍTICA GENERAL**

**Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condi- ciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones so- ciales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un cri- terio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

**Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordi-

nada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pue-

blos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identi- dad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus insti- tuciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a elimi- nar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y for- mas de vida.

**Artículo 3**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el pre- sente Convenio.

**Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para sal- vaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos ex-

presados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudada- nía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

**Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas socia- les, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pue- blos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como indi- vidualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e insti- tuciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las difi- cultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

**Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones repre- sentativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o ad- ministrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos intere- sados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles

en la adopción de decisiones en instituciones electivas y orga-

nismos administrativos y de otra índole responsables de políti- cas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las institucio- nes e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados pro- porcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio de- berán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las cir- cunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el con- sentimiento acerca de las medidas propuestas.

**Artículo 7**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio de- sarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos de- berán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participa- ción y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarro- llo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también ela- borarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el me- dio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán

ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución

de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

**Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su dere- cho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus cos- tumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incom- patibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse pro- cedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá im- pedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reco- nocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

**Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente recono- cidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos inte- resados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de di- chos pueblos en la materia.

**Artículo 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encar- celamiento.

**Artículo 11**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cual- quier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

**Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la viola- ción de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representa- tivos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pue- blos puedan comprender y hacerse comprender en procedimien- tos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

**PARTE II TIERRAS**

**Artículo 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobier- nos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocu- pan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá

incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del há- bitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

**Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propie- dad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tie- rras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradi- cionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sis- tema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tie- rras formuladas por los pueblos interesados.

**Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros re- cursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos inte-

resados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían

perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán partici- par siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

**Artículo 16**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artícu- lo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pue- blos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su con- sentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimien- tos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos intere- sados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuer- do o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimien- tos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desa- rrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y

reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como conse- cuencia de su desplazamiento.

**Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los dere- chos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesa- dos establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se con- sidere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su descono- cimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

**Artículo 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los go- biernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

**Artículo 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pue- blos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de

las tierras que dichos pueblos ya poseen.

**PARTE III**

**CONTRATACIóN Y CONDICIONES DE EMPLEO Artículo 20**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacio- nal y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especia- les para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medi- das de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, to- das las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, in- cluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes

empleados en la agricultura o en otras actividades, así como

los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén some- tidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en par- ticular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las for- mas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igual- dad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios ade- cuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan ac- tividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos in- teresados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

**PARTE IV**

**FORMACIóN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS**

**RURALES**

**Artículo 21**

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

**Artículo 22**

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación volun- taria de miembros de los pueblos interesados en programas de for- mación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación ge- neral existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la parti- cipación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición pro- gramas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el en- torno económico, las condiciones sociales y culturales y las nece- sidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcio- namiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organi- zación y el funcionamiento de tales programas especiales de for- mación, si así lo deciden.

**Artículo 23**

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que ten- ga en cuenta las técnicas tradicionales y las características cultura- les de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

**PARTE V**

**SESURIDAD SOCIAL Y SALUD**

**Artículo 24**

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresiva- mente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

**Artículo 25**

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o propor- cionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y cul- turales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la for- mación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asisten- cia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

**PARTE VI**

**EDUCACIóN Y MEDIOS DE COMUNICACIóN Artículo 26**

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a to- dos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

**Artículo 27**

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pue- blos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y debe- rán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miem- bros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecu- ción de programas de educación, con miras a transferir progresiva- mente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pue- blos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siem- pre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas estable- cidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

**Artículo 28**

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pue- blos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que

pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades compe-

tentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pue- blos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las menguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas in- dígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

**Artículo 29**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

**Artículo 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el traba- jo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escri- tas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

**Artículo 31**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sec- tores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos

pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los

libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descrip- ción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

**PARTE VII**

**CONTACTOS Y COOPERACIóN A TRAVÉS**

**DE LAS FRONTERAS**

**Artículo 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

**PARTE VIII ADMINISTRACIóN**

**Artículo 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen ins- tituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en co- operación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las

autoridades competentes y el control de la aplicación de las me-

didas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

**PARTE IX**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 34**

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

**Artículo 35**

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, ins- trumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

**PARTE X**

 **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 36**

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y

tribuales, 1957.

**Artículo 37**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunica- das, para su registro, al Director General de la Oficina Internacio- nal del Trabajo.

**Artículo 38**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la

Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya

registrado al Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratifi- caciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido regis- trada su ratificación.

**Artículo 39**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denun- ciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el pla- zo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 40**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo noti- ficará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y de- nuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la se-

gunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director Gene-

ral llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre

la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 41**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comu- nicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratifi- caciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 42**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 43**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que im- plique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor im- plicará, *ipso jure,* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratifi- cación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 44**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.